

AUTO No. 04609

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del radicado **2004ER43628 del 15 de diciembre de 2004**, a la señora ANA RITA PINZÓN DELGADO en calidad de representante legal de Congregación Dominadas de Nuestra Señora del Santísimo Rosario, solicita al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, para la ejecución de tratamientos silviculturales de unas especies arbóreas ubicadas en la calle 195 No. 46 – 55, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA, expidió el Auto No. 3796 del 30 de diciembre del 2004, mediante el cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización de tala, en espacio Privado, en la calle 195 No. 46 - 55, a favor de la señora ANA RITA PINZÓN DELGADO en calidad de representante legal de Congregación Dominadas de Nuestra Señora del Santísimo Rosario.

Que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, efectuó visita el día 17 de abril del 2005 en la en la calle 195 No. 46 – 55 de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico S.A.S. No. 4016 del 23 de mayo del 2005**, el cual autorizó a la señora ANA RITA PINZÓN DELGADO en calidad de representante legal de Congregación Dominadas de Nuestra Señora del Santísimo Rosario, la ejecución de un individuo arbóreo ubicado en la dirección en mención.

Que la Resolución 1447 del 22 de junio de 2005, autorizó a la Congregación DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO a través de su Representante Legal, para efectuar el tratamiento silvicultural de tala de un individuo arbóreo de la especie Ciprés, ubicado en la calle 195 No. 46 – 55 de la ciudad de Bogotá D.C.

AUTO No. 04609

Que el acto administrativo ibídem, determino que el autorizado debía cancelar por concepto de compensación la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$147.807)** y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$17.200)**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora Ana Rita Pinzón identificada con cédula de ciudadanía No. 41.532.436, en su calidad de Representante Legal de la Congregación DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO. Cobrando ejecutoria el 02 de agosto de 2005.

Que así mismo, una vez verificado el expediente **DM-03-2005-48**, se constató el pago por parte de la señora ANA RITA PINZÓN DELGADO en calidad de representante legal de Congregación Dominadas de Nuestra Señora del Santísimo Rosario, en el cual allego el recibo por concepto de Compensación , por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$142.807)** y Evaluación y Seguimiento, por un valor de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$17.200)**, que obra en el expediente, respectivamente no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenará el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente.

Que continuando con el trámite la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, a través de la Oficina de Control de Flora y Fauna, efectuó visita el día 09 de octubre de 2008 en la calle 195 No. 46 – 55, a fin de verificar que los tratamientos silviculturales autorizados mediante la Resolución 1447 del 22 de junio de 2005, se hubiesen realizado y como consecuencia de lo allí evidenciado se emitió el Concepto Técnico DECSA No. 020423 del 29 de diciembre de 2008, en el que se constató que no se ejecutó el tratamiento silvicultural.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar*

AUTO No. 04609

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...), concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 56º.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *“(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.”

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así

AUTO No. 04609

como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que por otra parte, cabe precisar que para los eventos en los que se reporta riesgo de volcamiento de individuos arbóreos, la Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con el Sistema para la Prevención y Atención de Emergencias en Bogotá D.C. Además, es dable inferir un hecho superado para las evaluaciones silviculturales que hayan acontecido hace más de 10 años.

Que resulta necesario mencionar el artículo 29 de la Constitución Política, el cual estableció que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo este considerado como un derecho fundamental desarrollado a través del principio de legalidad, esto quiere decir, que las decisiones que profieran las autoridades administrativas deben estar sometidas a cumplir con los procedimientos preexistentes al momento de la comisión de las conductas. En otras palabras, quiere decir, que las autoridades administrativas que desarrollan los fines del estado garantizaran los derechos de los administrados en el agotamiento de cada una de las etapas establecidas en cada proceso. Lo anterior, ha sido sostenido por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

(...) “El principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos dentro de la estructura del Estado de Derecho en cuanto que, por su intermedio, se busca circunscribir el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades estatales, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.

Que en suma de lo anterior, en Sentencia T-516 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional ha mantenido:

AUTO No. 04609

“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. (...) El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Que conforme a estos postulados, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el artículo 6°, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa: igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad. Especialmente, se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o quedan vinculados por las actuaciones de la Administración.

Que por lo anterior, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente **DM-03-2005-48**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **DM-03-2005-48**, en materia de autorización para la ejecución de tratamientos silviculturales, a favor de Congregación Dominadas de Nuestra Señora del Santísimo Rosario, se determina archivar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el cuaderno administrativo **DM-03-2005-48**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia a la señora ANA RITA PINZÓN DELGADO en calidad de representante legal de Congregación Dominadas de Nuestra Señora del Santísimo Rosario o a quien haga sus veces; en la calle 195 No. 46 - 55, de la ciudad de Bogotá D.C.

AUTO No. 04609

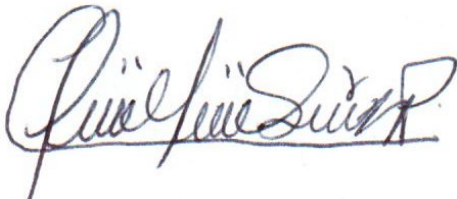
ARTÍCULO TERCERO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de septiembre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

(Anexos):
DM-03-2005-48

Elaboró:

DARIO JOSE FORERO MARTINEZ	C.C: 77190225	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180455 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/09/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/09/2018
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170685 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/09/2018

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/09/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------